

## Consulta Vinculante Virtual

XXXXXX

RUC xxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* mediante **Proceso N.º xxxxxxxxxxxx**, en la cual solicita el pronunciamiento por parte de esta cartera respecto a la incidencia del Impuesto a la Renta Personal por rentas derivadas de la prestación de servicios personales (**IRP-RSP**) en su prestación de servicios desde nuestro país de forma remota a una empresa del Reino Unido.

Al respecto, adelanta opinión manifestando que las rentas de sus servicios prestados no deben estar gravadas por el **IRP-RSP**, ya que el resultado de sus servicios sería intangible en general, en forma de *software*, y será aprovechado por una empresa de Inglaterra que no tiene filial en el país y que además el contrato será firmado bajo las leyes del país extranjero, lo que hace que no se cumpla el criterio de fuente paraguaya.

Como sustento de su consulta invoca y transcribe el artículo 48 de la Ley N.º 6380/2019 *De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional*.

Verificadas las documentaciones de respaldo, se acompaña al proceso virtual el escaneado de la Cédula de Identidad Civil del recurrente.

### De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

Como punto de partida, resulta importante partir de la noción de que -a tenor de lo estatuido en el artículo 47 de la Ley N.º 6380/2019- el **IRP** comprende las Rentas y Ganancias del Capital (**IRP-RGC**) y las Rentas derivadas de la prestación de servicios personales (**IRP-RSP**).

En ese sentido, la consulta y el presente pronunciamiento versará sobre el **IRP-RSP** que se consulta, el cual grava las rentas de fuente paraguaya que provengan del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o no, consistente en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación o naturaleza (*vide* artículo 62 de la Ley).

Efectuada esta precisión, es menester proseguir con el análisis de uno de los principios para ejercer la jurisdicción, cual es el *principio de la fuente*, que se encuentra contemplado en el artículo 48, primer párrafo, de la Ley N.º 6380/2019 que estipula la gravabilidad de las rentas de fuente paraguaya provenientes de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

De lo subrayado y respecto a la manifestación de que el resultado de sus servicios sería intangible, cabe mencionar que es en este aspecto del hecho generador del **IRP-RSP** que la Ley N.º 6380/2019 adopta el criterio de atribución de la potestad tributaria que apunta a la residencia de los sujetos pasivos de la obligación tributaria y del lugar donde realizan su actividad de prestación de servicios (Paraguay), lo cual se da en el caso en consulta, ya que Usted -al portar su Cédula de Identidad Civil- es un residente y además presta su servicio en nuestro país.

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 62 de la Ley N.º 6380/2019 expresamente dispone que el **IRP-RSP** comprende las remuneraciones originadas en la prestación de servicios personales independientes, lo cual apunta a la postura de que la renta generada por la prestación de servicios que Usted realiza en territorio paraguayo se encuentra gravada por el citado impuesto, independientemente de que dicha renta provenga de Inglaterra.

Aquí se juzga oportuno indicar que verificado el Registro Único del Contribuyente en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, se constata que Usted no se encuentra inscripto como contribuyente del **IRP-RSP**, por lo que se le aclara que de superar el Monto No Alcanzado (MNA) del

impuesto, de ochenta millones de guaraníes (G. 80.000.000), deberá inscribirse como contribuyente bajo el código de obligación 715-IRP RSP, y conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución General N.º 69/2020 considerar como «primer ejercicio fiscal» el periodo de tiempo comprendido desde el día siguiente en que superó el MNA y el 31 de diciembre, y en tanto y en cuanto supere nuevamente durante dicho primer ejercicio el MNA, abonará el impuesto resultante.

**Con base en las consideraciones de hecho y derecho sucintamente expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que se encuentra gravada por el IRP-RSP la remuneración percibida por xxxxxxxx desde Inglaterra, en concepto de prestación de servicios personales realizados en el país, por lo que en caso de superar el MNA deberá dar de alta a la obligación 715- IRP RSP.**

**Se aclara que el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que esta cartera se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.**

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ÁGUEDA CARDOZO LOVERA**, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT M.**, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ**, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e  
Interpretación de Normas Tributarias

**ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ**, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación